Constancia. Señor Juez, me permito informarle que, en la fecha, 2 de agosto de 2020, me comuniqué telefónicamente con el accionante **OSCAR ENRIQUE BAUTISTA JAIMES**, al número 3185023239, a quien se le indaga por la remisión a la institución Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul, el pasado 27 de julio de 2022. Manifestó que fue intervenido quirúrgicamente con éxito el día 29 de julio hogaño. El día de hoy se encuentra en recuperación, pendiente a los posteriores controles y cuidados que prescriban los galenos. A despacho.

David Martínez Carrillo

Escribiente

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	OSCAR ENRIQUE BAUTISTA JAIMES C.C 1.101.596.743
ACCIONADOS	E.P.S. SANITAS S.A.S NIT. 800.251.440 y SOCIEDAD MÉDICA ANTIOQUEÑA S.A. CLÍNICA SOMA NIT. 890.903.777 – 9
VINCULADO	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES Y CENFIMAX S.A.S. NIT. 900.504.807 -5
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	**N° 05001 40 03 014 2022 00705 00**
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	**No 222**
TEMAS Y SUBTEMAS	Derechos fundamentales a la salud, la vida en condiciones dignas, prestación oportuna del servicio, integridad física
DECISIÓN	Concede tutela

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por **OSCAR ENRIQUE BAUTISTA JAIMES** en contra de E.P.S. SANITAS S.A.S y la **SOCIEDAD MÉDICA ANTIOQUEÑA S.A. CLÍNICA SOMA**, una vez agotado el termino de traslado conforme al procedimiento establecido en el Decreto 2591 de 1991.

I-ANTECEDENTES

1.1.- Supuestos fácticos y pretensiones. – Manifestó el accionante que se encuentra afiliado a la EPS SANITAS. Que cuenta con el diagnostico de "ÚLCERA CRÓNICA DE LA PIEL, OTROS ESTADOS POSTQUIRÚRGICOS ESPECIFICADOS". Que el día 21 de enero de 2022 asistió a urgencias del Hospital Pablo Tobón Uribe de la ciudad de Medellín por una herida que presentó en el dorso de la mano derecha. Que una vez atendido y revisada la herida fue trasladado a urgencias siendo necesario por el galeno la hospitalización para que la herida fuera tratada de manera inmediata. Que el 27 de enero del año que avanza luego de estar hospitalizado por seis (6) días fue remitido a la Clínica SOMA debido a que la EPS Sanitas no autorizó realizar los procedimientos en el Hospital Pablo Tobón Uribe por la especialidad de cirugía plástica en virtud del diagnóstico de "TRAUMATISMO DE OTROS TENDONES Y MÚSCULOS A NIVEL DE LA MUÑECA Y DE LA MANO Y FRACTURA DE OTRAS PARTES Y DE LAS NO ESPECIFICADAS DE LA MUÑECA Y DE LA MANO". Que en la Clínica SOMA le fue realizado procedimiento quirúrgico de reconstrucción de los tendones extensores de los dedos 2 a 5 con "tenirrafias" y colgajos de dicha herida el día 28 de enero de 2022, mismo en que se le dio de alta. Que, en total, estuvo hospitalizado siete (7) días.

Que el día 18 de febrero asistió a cita de control post operatorio en donde el especialista ordenó valoración por Fisiatría, siendo remitido por la EPS SANITAS a CENFIMAX S.A.S. (rehabilitación física, integral e hidroterapia) en donde le manifestaron no tener agenda para la valoración requerida. Que solicitó a EPS SANITAS se le asignara otro lugar, pero le respondieron que es CENFIMAX la entidad prestadora de los servicios de la EPS. Que insistió en la cita por especialidad debido a que, en las notas médicas, el cirujano insistió en la importancia de iniciar las terapias lo antes posible de cara a una efectiva recuperación pero que solo obtuvo cita por Fisiatría hasta el 18 de marzo de 2022; que recibió la primera terapia de rehabilitación el 23 de marzo de 2022, es decir, 54 días después de la cirugía, demora a raíz de la cual desarrolló fibrosis y perdida de movilidad de dedos y mano.

Que en control posterior el 23 de marzo de 2022, el especialista en cirugía plástica ordenó intervención quirúrgica para el 13 de mayo de 2022 pero que, durante su realización, la misma tuvo que ser interrumpida una hora después de iniciada con la siguiente anotación obrante en la historia clínica: "*NO SE REALIZA TENOLISIS YA QUE LA FIBROSIS ENVUELVE LOS TENDONES, POR LO QUE SE DEBE REPROGRAMAR LA CIRUGÍA CON ANESTESIA GENERAL Y ALMENOS (sic) 4 HORAS DE CIRUGÍA*", situación que atribuye el accionante a la *"alta complejidad que adquirió la fibrosis por parte de la no rehabilitación a tiempo ya que el mismo especialista por cirugía plástica lo solicitó rápidamente".*

Que, el 31 de mayo de 2022 se le realizó nuevamente intervención quirúrgica por cirugía plástica en la que se le retiró la fibrosis y se liberaron los tendones de los dedos 2 al 5, lo

cual permitió que le mejorara el movimiento de los tendones extensores. Que, en virtud de ello, el especialista en cirugía plástica ordenó iniciar terapias de rehabilitación para que no se volviera a presentar pérdida de movilidad y le programó revisión para el 3 de junio de 2022, en la cual se evidenció mejoría del paciente.

Que el día 10 de junio siguiente, estando autorizada la cita de control por la EPS SANITAS, solicitó a la Clínica SOMA asignación de cita por la especialidad de cirugía plástica en el módulo de consulta externa, donde le manifestaron que no había agenda para la especialidad, por lo que siguió consultando durante los días posteriores obteniendo, no obstante, similar respuesta. Que el día 17 de junio de 2022 tuvo que ingresar por urgencias debido a que la mano se le estaba inflamando, la herida se abrió supurando líquido ceromático y que sentía un con dolor muy intenso; que una vez valorado por el médico general de urgencias, este le manifestó que no podía hacer nada debido por tratarse de un asunto relativo a la especialidad de cirugía plástica, procediendo a darle de alta y a prescribirle medicamentos para evitar infección y dolor.

Que desde el día 18 de junio de 2022 solicitó cita para control por la especialidad de cirugía plástica en el módulo de consulta externa de la Clínica SOMA, obteniendo como respuesta que no hay agenda. Que solicitó remisión o prioridad debido a que la herida se continúa abriendo e inflamando y los dolores son intensos, pero que le personal de la Clínica responde a sus solicitudes en los mismos términos. Que el día 13 de julio de 2022 después de sufrir un dolor insoportable,, evidenciar que sus dedos perdieron nuevamente movilidad parcial, que la herida seguía supurando líquido y que la inflamación es cada vez mayor, al punto de generársele una úlcera crónica, de la Clínica SOMA, donde fue valorado por especialista en ortopedia que decidió dejarlo hospitalizado y ordenó su remisión para otra entidad médica "*donde cuenten con la especialidad de cirugía plástica o la especialidad de cirugía micro vascular ya que argumentan no tenerla en esta clínica"*.

Añadió que desde el 13 de julio de 2022 la Clínica SOMA solicita remisión a la EPS SANITAS para ser consultado de manera PRIORITARIA en otras instituciones médicas debido al riesgo que corre mi mano derecha. Hasta el día de hoy 25 de julio continuó (sic) hospitalizado en la clínica SOMA sin tratamiento, con mi extremidad derecha empeorando su estado, 12 días de hospitalización y la clínica SOMA manifiesta que la EPS no da respuesta, mientras que por parte de la EPS SANITAS vía telefónica me manifiestan que no hay disponibilidad de camas en ninguna clínica de su red y que por no ser una urgencia vital nada los obliga a tener un determinado tiempo para sacarmen (sic) en remisión.

Concretó sus pretensiones en la tutela de sus derechos fundamentales para que se ordene a SANITAS E.P.S. que *"proceda a garantizar de MANERA* ***URGENTE, PRIORITARIA****, EFECTIVA y OPORTUNA la remisión del señor OSCAR ENRIQUE BAUTISTA JAIMES en*

(sic) una institución que tenga la capacidad de prestarme, sin dilación alguna la atención por el médico especializado en mi situación de salud requerida, que en este caso es un cirujano plástico o cirujano micro-vascular me brinden alta atención superior debido a mi complicación y en pro de proteger la funcionalidad de mi mano derecho, en un término no mayor a 48 horas, o en el que su Honorable Despacho estime conveniente". Así mismo, pidió que se conceda el tratamiento integral de su patología y que se le exonere de copagos y cuotas moderadoras correspondientes al *"tratamiento médico, quirúrgico, psicológico, hospitalario y demás servicios médicos que me sean ordenados durante los controles posteriores o similar si se requiere, incluidos los medicamentos, terapias, procedimientos y rehabilitación que se deriven del Diagnóstico Médico que originó la presente Acción de Tutela, hasta el total restablecimiento del estado de su salud, de conformidad con la Sentencia de Tutela número 133 de 2001".*

Como medida provisional pidió que se ordene a SANITAS EPS que proceda con su remisión, en un lapso no mayor a 48 horas, a una institución que tenga la capacidad de prestarle la atención requerida.

1.2.-Trámite. – Por auto del veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022), se avocó conocimiento de la presente acción de tutela, se ordenó el traslado de la reclamación a las entidades accionadas **EPS SANITAS S.A.S.** y la **SOCIEDAD MÉDICA ANTIOQUEÑA S.A. CLÍNICA SOMA** y se vinculó a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** y **CENFIMAX S.A.S.**, concediéndoles un término perentorio para proferir informe. Así mismo, se concedió la medida provisional deprecada, ordenando "*tanto a E.P.S. SANITAS como a la SOCIEDAD MÉDICA ANTIOQUEÑA S.A. CLÍNICA SOMA que, en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, brinden y autoricen TODA la atención médica requerida por el señor OSCAR ENRIQUE BAUTISTA JAIMES, desplegando todas las gestiones necesarias para evitar la configuración de un perjuicio irremediable a sus derechos fundamentales. Solo en caso de ser estrictamente necesario, dispondrán la remisión del accionante, en el término de la distancia, a la entidad que sea pertinente".*

1.2.1. Pronunciamiento EPS SANITAS. La accionada EPS SANITAS allegó memorial el 1 de agosto (PDF 008 Correo Respuesta Sanitas) manifestando haber dado cumplimiento a la medida provisional emitida por el despacho, al autorizar de manera inmediata la "INTERNACIÓN COMPLEJIDAD ALTA CUATRO O MAS CAMAS, volante de autorización 192433097 para ser suministrado por el proveedor o prestador FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL, traslado realizado el día 27/07/2022 conforme a

los lineamientos dados por su señoría. Dicha autorización se informó al señor(a) Oscar Enrique Bautista (usuario)".

1.2.2. Pronunciamiento Sociedad Médica Antioqueña S.A. Clínica soma. Que el paciente, como se evidencia en su historia clínica, requiere de una microcirugía, sub especialidad de cirugía plástica que SOMA S.A. no tiene habilitada. Que por lo anterior y en procura de que el paciente reciba las atenciones requeridas de conformidad con su estado de salud, procedió a elevar a la EPS solicitud de remisión, como lo indica el paciente en el escrito de tutela. Que, en atención a que SOMA S.A. no tiene habilitados los servicios que requiere el accionante, solicita se le desvincule del trámite constitucional.

1.2.3. Pronunciamiento de la Administradora de Los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES. Que es función de la EPS y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud; que no tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad. Que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

1.2.4. Pronunciamiento Cenfimax S.A.S. No hizo pronunciamiento alguno.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2°, numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Problema jurídico. - Corresponde a este Despacho Judicial determinar si las entidades de salud accionadas y las vinculadas se encuentran vulnerando los derechos constitucionales fundamentales invocados por el accionante.

2.3. Marco Normativo aplicable. - *Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6.*

2.4. De la acción de tutela.- La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. Sobre el Derecho a la vida digna y la seguridad social y la salud. La Corte Constitucional ha reiterado, que la tutela no solo procede para proteger el derecho a la vida reducida a su simple existencia biológica, sino que esta debe entenderse dentro de una dimensión más amplia, que comprenda una vida digna. Lo anterior por cuanto se ha estimado que el derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que se limita a la idea reducida de peligro de muerte, sino que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando estas condiciones se encuentren debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna.

La Seguridad Social es reconocida en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional fundamental. De esta manera, los artículos 48 y 49 de Carta Política establecen la seguridad social, por un lado, como un derecho irrenunciable y, por otro lado, como un servicio público, de manera que por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución. La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la seguridad social se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social.

De este modo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es procedente para proteger el suministro de los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, aquellos *"indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad".* De forma que se *"garantiza a toda persona, por lo menos, el acceso a los servicios de salud de los cuales depende su mínimo vital y su dignidad como persona".* El artículo 49 de la Carta Política consagra la salud como un valor con doble connotación: por un lado, se constituye en un derecho constitucional y, por otro, en un servicio público de carácter esencial. De esta forma, establece la obligación a cargo del Estado de garantizar a todas las personas la atención que requieran, así como la potestad que tienen las personas de exigir el acceso a los programas de promoción, protección y recuperación.

A partir de dicha disposición, la Corte Constitucional ha reconocido, en reiterada jurisprudencia, que el derecho a la salud es fundamental y "*comprende toda una gama de facilidades, bienes y servicios que hacen posible, de acuerdo al mandato contenido en diversos instrumentos internacionales, el imperativo de garantizar el nivel más alto posible de salud".*

2.6. Tratamiento Integral. Sobre este tópico ha considerado la Corte Constitucional lo siguiente:

> "El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante. "Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos". En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en "asegurar la atención (…) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes".
>
> Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que "exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas".
>
> El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario

implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior". 1

La Corte también ha considerado que la orden de tratamiento integral parte del supuesto del constante incumplimiento de la EPS en la atención del paciente:

> "(…) para que un juez de tutela ordene el tratamiento integral a un paciente, debe verificarse (i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente. La claridad que sobre el tratamiento debe existir es imprescindible porque el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes" 2
>
> .

En este sentido, en la sentencia T-032 de 2018, la Corte negó la orden de tratamiento integral considerando que "*la negativa de un solo servicio no es argumento suficiente para prever que la entidad reiterará un comportamiento negligente de cara a las nuevas solicitudes que puedan presentarse para superar la patología que afecta al accionante".*3

2.7. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. - En el caso concreto tenemos que el accionante OSCAR ENRIQUE BAUTISTA JAIMES, afiliado a la EPS SANITAS, diagnosticado con *"ÚLCERA CRÓNICA DE LA PIEL, OTROS ESTADOS POSTQUIRURGICOS ESPECIFICADOS"* y *"TRAUMATISMO DE OTROS TENDONES Y MÚSCULOS A NIVEL DE LA MUÑECA Y DE LA MANO Y FRACTURA DE OTRAS PARTES Y DE LAS NO ESPECIFICADAS DE LA MUÑECA Y DE LA MANO"*; viene siendo tratado por su EPS a través de su red de prestadores de salud, sometiéndose a diversos tratamientos e intervenciones quirúrgicas sin la debida continuidad en su tratamiento post operatorio ni la asignación de citas con los especialistas que requiere para el tratamiento de su patología.

---

1 Sentencia T-259 de 2019
2 Sentencia T-081 de 2019
3 Sentencia T-032 de 2018

En virtud de la orden proferida por este Despacho como medida provisional, EPS Sanitas remitió al accionante a la FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAÚL donde, según afirmó el mismo accionante, fue sometido nuevamente a intervención quirúrgica el día 29 de julio. No obstante, de ninguna manera podría considerarse tan situación como una carencia actual de objeto por hecho superado, pues no se cumplen en el caso particular los presupuestos establecidos por la jurisprudencia constitucional. En sentencia T-597-2015 que, a su vez, remite a proveídos pretéritos, el alto Tribunal Constitucional expuso:

> Por un lado, la carencia actual de objeto por **hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo** -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna (negrillas fuera del texto original).

En la Sentencia SU-522 de 2019, refiriéndose a las categorías de carencia actual de objeto y más específicamente a la de "hecho superado", se indicó:

> El hecho superado responde al sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela, c**omo producto del obrar de la entidad accionada. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.** Es importante precisar que en estos casos le corresponde al juez de tutela constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) **y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu propio, es decir, voluntariamente"** (negrillas fuera del texto original).

Resáltese entonces que el traslado deprecado por el actor se dio, no por voluntad de la EPS accionada, sino en cumplimiento de la orden aquí dictada, cuya inobservancia conllevaría, evidentemente, las correspondientes sanciones de ley y que, en cambio, tal entidad vulneró los derechos fundamentales del actor al poner en vilo, de manera injustificada, las autorizaciones necesarias para que el accionante accediera a los procedimientos tendientes al restablecimiento de su salud. En este sentido, el amparo

constitucional ha de ser concedido para ordenar a EPS Sanitas que brinde al señor OSCAR ENRIQUE BAUTISTA JAIMES el TRATAMIENTO INTEGRAL que su patología requiere.

No se evidencia, en cambio, vulneración a derechos fundamentales por parte de la CLÍNICA SOMA que, en la medida de sus posibilidades, brindó los servicios requeridos por el actor. Las instituciones SOCIEDAD MÉDICA ANTIOQUEÑA S.A. CLÍNICA SOMA, la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y CENFIMAX S.A.S. serán desvinculadas, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el amparo constitucional deprecado por **OSCAR ENRIQUE BAUTISTA JAIMES.**

SEGUNDO. Se **ORDENA** a la **EPS SANITAS** el **TRATAMIENTO INTEGRAL**, en favor de OSCAR ENRIQUE BAUTISTA JAIMES en relación con la patología la patología de **ÚLCERA CRÓNICA DE LA PIEL, OTROS ESTADOS POSTQUIRURGICOS ESPECIFICADOS** y **TRAUMATISMO DE OTROS TENDONES Y MÚSCULOS A NIVEL DE LA MUÑECA Y DE LA MANO Y FRACTURA DE OTRAS PARTES Y DE LAS NO ESPECIFICADAS DE LA MUÑECA Y DE LA MANO.**

TERCERO. DESVINCULAR a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y a CENFIMAX S.A.S., por falta de legitimación en la causa por pasiva.

CUARTO. NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente de la fecha en que se profiere esta decisión.

QUINTO. De no ser impugnado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

JULIÁN GREGORIO NEIRA GÓMEZ

Juez

P1

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab4efdec1259d91082d742c63cfbc410a109d1e7bc3893a96d22478a8b3514a2**
Documento generado en 03/08/2022 03:15:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica